



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintitrés

#### **1. Identificación del tema de decisión**

Corresponde a esta instancia, el análisis de los motivos de disenso, por virtud de los cuales, la demandada Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación-, solicita la revocatoria del auto interlocutorio proferido por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Bucaramanga el 7 de abril de 2022 mediante el cual, negó la nulidad invocada por la recurrente, en el proceso adelantado en su contra a instancias de González Florez Radiología Especializada S.A.

#### **2. Antecedentes**

##### **2.1. Hechos relevantes**

Mediando demanda que cumplió los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el 30 de enero de 2020, libró mandamiento de pago, bajo los ritos del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero a favor de GONZALEZ FLOREZ RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. y en contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.. La base de la ejecución fueron 16 facturas de venta.

El Juzgado de origen tuvo por notificada mediante aviso a la demandada, por virtud del trámite notificadorio que obra a los folios 032, 033, 034 y 035 del Cuaderno 1 del expediente de primera instancia y ante su silencio, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución para el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Mediante memorial recibido el 26 de mayo de 2021, la liquidadora de la sociedad demandada, confirió poder y peticionó el reconocimiento de personería (archivos 65, 66 y 67 cuad 1 primera instancia), aportó certificado de existencia y representación y el abogado designado, solicitó acceso al expediente. Personería que fue reconocida el 30 de julio de 2021

El 28 de agosto siguiente, el apoderado de la demandada, presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación, ya que, mediante auto del 21 de octubre de 2021 el juzgado de instancia había ordenado a la parte demandante rehacer la notificación por aviso presentada previamente y la remitida posteriormente por correo electrónico a la cuenta [Jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com](mailto:Jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com) según los memoriales del 20 de noviembre de 2020, no cumplió con los requisitos legales y particularmente el precedente de la Corte Constitucional vertido en sentencia C-420 de 2020.

Igualmente, informó sobre el proceso de liquidación de la sociedad demandada, el orden de prelación de la obligación y pidió la puesta a disposición de títulos de depósito judicial.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

#### **2.2. La providencia cuestionada**

A través de auto del 7 de abril de 2022, el a quo, luego de efectuar algunas precisiones sobre la naturaleza de la nulidad como sanción procesal y los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación encontró que la eventual nulidad se había saneado, en la medida que, el 16 de junio de 2021 se presentó memorial poder, el 30 de julio siguiente se reconoció personería y la nulidad se interpone el 25 de agosto siguiente, es decir, más de dos meses después de haber actuado dentro de la causa.

#### **2.3. El motivo de inconformidad**

Para el apoderado recurrente, la decisión confutada debe revocarse, pues no existió convalidación ante la inadvertencia de que, si bien el reconocimiento de personería ocurrió en auto del 30 de julio de 2021, notificado en estado del 2 de agosto de 2021, solo hasta el 4 siguiente tuvo acceso al expediente completo, luego no resulta cierto que la nulidad se haya propuesto mas de dos meses después de tener acceso al expediente.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las nulidades procesales.**

Las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 133 del C.G del P, norma que precisa lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A parte de la taxatividad, importa para resolver nulidades tener en cuenta los principios de legitimación, la convalidación, trascendencia, residualidad e instrumentalidad de las formas.

### **3.2. De los principios de la nulidades y particularmente, la convalidación.**

La convalidación, implica, como principio rector de las nulidades, que la irregularidad existente en el proceso pueda sanearse ya expresa o ya tácitamente, lo cual conlleva a la desaparición del vicio, salvo los casos de las nulidades insaneables.

Como principio rector, manda que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, quien la alegue, siendo afectado por ella, no la haya saneado expresa o tácitamente.

Dice el artículo 136 del CGP que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
  2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- ...”

Sobre el saneamiento de la nulidad, de cara a la auscultación del principio de convalidación, viene diciendo de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“La nulidad puede ser saneada si quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando se manifiesta la voluntad de ratificar la actuación espuria; así se ha pronunciado esta Corporación, cuando se trata de causales de nulidad saneable, al sostener que "el interesado puede ratificar expresa o tácitamente la actuación viciada en la medida en que sólo es su propio interés el que se encuentra afectado" y en cuanto a la convalidación tácita afirmó que "existe una regla de oro en materia de convalidación tácita de las nulidades, y es la de que la misma adviene cuando el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello" (sentencia de revisión 166 de 4 de diciembre de 1995, exp. 5269).

Cuando la causal de nulidad es la falta o indebida notificación, la oportunidad para ser puesta de presente es la primera intervención que se realice en el proceso, como lo indica el inciso 6° del art. 143 del C.P.C.; de no hacerse de tal manera, la



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

actuación realizada por el sujeto que supuestamente no fue convocado al proceso, sanea el vicio derivado del motivo que se indica.”(resalta el despacho)<sup>1</sup>

En los mismos términos se pronunció la misma Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en el proceso 2003-00247-01, mediante decisión proferida el 18 de agosto de 2006 con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez cuando precisó que:

Ahora, en torno a la convalidación existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

Acerca de lo cual ha precisado la jurisprudencia, que “no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure” (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que “subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdén esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687).”(resaltado fuera del texto original)

Esta posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido ratificada, de manera más reciente en sentencia proferida el 1 de marzo de 2012 con ponencia del Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR en el proceso 0800131030132004-00191-01 y 11001-31-03-033-2003-00574-01 proferida el 17 de julio de 2012 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Expediente No. 1101-0203-000-2002-075-01, Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. 29 de julio de 2004



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

En el último de tales pronunciamientos, citando precedentes anteriores, la Corte recordó que se trata de “una de las tantas manifestaciones de los principios de lealtad y buena fe procesal, cuyo innegable dinamismo dentro del ordenamiento procesal civil es inobjetable, al punto de establecer verdaderos deberes morales a los litigantes, con consecuencias de diverso temperamento en caso de desacato de los mismos; desde luego que superada la añeja concepción del proceso como una contienda privada, en la que no se proscibían las ardidés y argucias de las partes, y proclamada, en cambio, cual ahora acontece, la finalidad pública del mismo, era de esperarse que el legislador impusiese a las partes determinadas reglas de conducta orientadas a moralizar los litigios y, a su vez, que hubiese dotado al juzgador de mecanismos para hacerlas cumplir”.

En sentido similar, en fallo de 31 de octubre de 2003, exp. 7933, se expresó “que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”. En esa medida, “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.”

Y de manera particular, analizó los escenarios de otorgamiento de poder y su efecto frente a la convalidación de la nulidad. Esto dijo la Corte:

“3.- Con miras a determinar lo aquí acaecido, se resaltan los siguientes actos que alcanzan relevancia y trascendencia para la decisión que se está adoptando:

a.- Otorgamiento de “poder especial” por xxxx en condición de representante Legal de la Sociedad xxx a un profesional del derecho para hacerse “parte dentro del proceso en defensa de los intereses de la sociedad demandada”, al cual se le impuso nota de presentación personal por el mandante en la Notaría xxx y del “apoderado” directamente ante el a quo (c.1, f. 91).

...

4.- Los antecedentes reseñados, permiten a la Sala inferir que de haberse presentado la nulidad en que se sustenta la censura, se produjo su saneamiento o convalidación, en virtud de que la parte presuntamente afectada actuó en el plenario sin proponerla oportunamente, a pesar de que el “apoderado” contaba con un “mandato” conferido en debida forma, el cual lo habilitaba para su intervención.

5.- Ahora bien, dado que el recurrente estima insaneable la “nulidad” esgrimida, debido a que no obstante haber presentado el escrito de apoderamiento, el juzgado no le reconoció personería al “mandatario judicial”, lo cual según él, impidió el ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial .

**6.- Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó “apoderado judicial” para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo “poder” se hallaba incorporado al expediente, refule que aquel podía actuar sin restricción, erigiéndose como evidencia elocuente de este aserto, el hecho de que asistió a las audiencias programadas para el recaudo de algunas pruebas y se le permitió que suscribiera las respectivas actas.**

Adicionalmente se resalta, que las aludidas circunstancias exteriorizan la intervención que la sociedad accionada tuvo en el proceso y al omitir para entonces “alegar la nulidad correspondiente”, de conformidad con las disposiciones y criterio jurisprudencial reseñado, es evidente su convalidación o saneamiento.” (énfasis del despacho)

### **3.3. Del caso concreto.**

Como ya quedó claro, para la primera instancia la convalidación de la eventual nulidad por indebida notificación que alega el apoderado demandado ocurrió porque después de presentado el mandato y reconocida personería esperó más de dos meses para interponerla.

Para el demandado ello no es así, pues si bien el reconocimiento de personería se hizo en auto del 30 de julio de 2021 y se notificó el 2 de agosto de 2021, recibiendo el enlace de acceso al expediente el 4 siguiente, solo transcurrieron pocos días hasta el 25 de agosto, momento en que interpone la nulidad.

Independientemente de que el lapso fuera de 21 días o de dos meses los que transcurrieron entre un acto y otro, no es ese el momento desde el que debe analizarse la convalidación, sino desde que, pudiendo hacerlo la parte afectada, no interpuso la solicitud de remedio procesal.

Tenemos que efectivamente, como obra visible a los folios 065, 066 y 067 del expediente de primera instancia en el cuaderno 1 existió acto de otorgamiento de poder desde el correo electrónico que figura en el certificado de existencia



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

y representación de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION al abogado Doctor ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS y ello ocurrió el **26 de mayo de 2021**, cuando se remite al correo electrónico del Juzgado, luego desde el acto de apoderamiento y la fecha de interposición de la nulidad pasó incluso mas del tiempo que encuentra acreditado la primera instancia sin que se alegara la nulidad y no resulta acertado como lo pretende el recurrente apoyarse en el auto de reconocimiento de personería pues como lo deja claro el precedente jurisprudencial citado, lo que habilita la actuación del apoderado no es la declaración del juez, sino el propio otorgamiento del mandato.

Ahora, argumenta además el recurrente que solo hasta el 4 de agosto tuvo acceso al expediente y que, por tanto, solo hasta ese momento conoció el trámite y pudo invocar la nulidad, afirmación que no se acompasa con la realidad, pues en el archivo 015 del cuaderno 1 del expediente de primera instancia aparece el formato de notificación por aviso dirigido a la Calle 52B No. 31-29 de Bucaramanga, que corresponde a la dirección de notificaciones físicas que para la época reportaba la Cámara de comercio de Bucaramanga y en donde, según el cotejo de la empresa de correos, se entregó copia del mandamiento de pago y la demanda cuya entrega, según el certificado obrante en el archivo 17 siguiente, fue efectiva en el lugar de destino.

Recuérdese que una cosa es la notificación efectiva y otra diferente que cualquier otro medio, la parte conozca de alguna manera del proceso, pues si el argumento es que no lo conoció y por tanto, no pudo ejercer el derecho de defensa, el trámite procesal ubica el momento de saneamiento desde el acto mismo de otorgamiento de mandato, ya que, desde antes, la demandada tuvo conocimiento del proceso mediante una fallida notificación por aviso. Repárese en que, según el precedente que se dejó transcrito líneas atrás: “también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”

Así las cosas, estima esta instancia que el argumento de la sociedad recurrente para que se revoque la decisión combatida no tiene la entidad para derrocar el criterio de la primera instancia y se confirmará en su integridad.

Como la recurrente es vencida en la instancia, se le condenará al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada. Para que la primera instancia incluya en la liquidación de costas, se fijan agencias en derecho equivalentes a medio salario mínimo legal mensual vigente acorde con lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el numeral 7º del artículo 5º ibidem.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-40-03-002-2019-00785-01  
Demandante: González Florez Radiología Especializada S.A.  
Demandado: Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación  
Providencia: Auto Interlocutorio de Segunda Instancia

#### **4. La decisión judicial**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Bucaramanga, el 7 de abril de 2022, en el proceso ejecutivo adelantado por González Florez Radiología Especializada S.A. contra Centro Nacional De Oncología S.A.-En liquidación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente vencida. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Maritza Castellanos Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45ee8d160d53d82f0fd63f4eb38c68f423347d87c6de70967403d1ca09dc73**

Documento generado en 14/02/2023 06:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**